



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 005 2011 00173 01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ÉDISON FÉRNEY CORREA GAVIRIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del C.P.C., se dispone agregar el despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, allegado a folios 103-122.

Por otro lado, se agrega al expediente el Despacho Comisorio devuelto por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, Nariño, allegado a folios 128-135, sin diligenciar, por las razones consignadas en el acta de audiencia de fecha 5 de diciembre de 2017, visible a folios 134 y 135.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en la señalada diligencia del 5 de diciembre de 2017, y atendiendo lo informado por el apoderado de la parte actora en memorial visible a folios 138 y 139, el Despacho acepta la excusa presentada por la inasistencia a la Audiencia de Testimonio del señor JHON JADER RODRÍGUEZ GRANADA, razón por la cual no hay lugar a imponerle la multa prevista en el numeral 1º del artículo 225 del C.P.C.

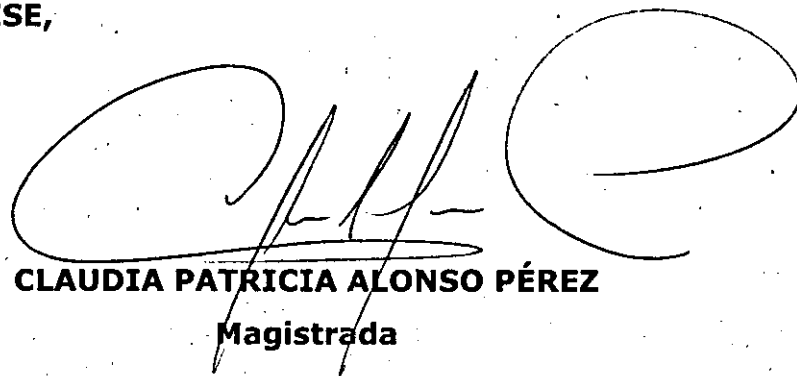
Por lo anterior, con el fin de recibir el testimonio del señor RODRÍGUEZ GRANADA se dispone comisionar por tercera vez al Juzgado Administrativo del Circuito de Pasto, Nariño - Reparto.

En consecuencia, por Secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso haciendo la advertencia al comisionado que la fecha que señale para la práctica del testimonio deberá ser comunicada a ambas partes, a fin de garantizar el derecho de contradicción, para efecto de la dirección de notificación téngase en cuenta la manifestada por el Comandante Puesto de Mando Atrasado Brigada Móvil No. 19 en el escrito visible a folio 139.

Así mismo, el comisionado deberá librar boleta de citación al superior jerárquico del testigo o quien haga las veces de empleador, conforme lo indica el inciso segundo del artículo 224 del C.P.C., a quien le advertirá que como la diligencia no ha sido posible realizarla por causas imputables a la institución, en caso de renuencia a colaborar con la asistencia del testigo, se impondrá multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales al superior jerárquico y al Ministro de Defensa, por incurrir en la conducta descrita en el numeral 5 del artículo 39 del mismo código.

De la misma manera, se librárá oficio al Ministro de Defensa, en su calidad de representante legal, indicándole las razones por las cuales en dos oportunidades anteriores no ha sido posible la comparecencia del testigo y que son imputables al personal de la brigada móvil a la cual se encuentra adscrito el uniformado, a fin de que imparta las ordenes correspondientes para lograr la práctica de la prueba, so pena de imposición de la multa arriba indicada.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada